

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.517 · 1987

LEY 10.517

Boletín Oficial, 1 de julio de 1987 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.517

DEROGADA POR LEY 10674

LEY 10517

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A partir del 1 de abril de 1987, los incrementos de sueldos del personal de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires se determinarán según los incrementos salariales fijados por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo que determine el presidente de cada Cámara Legislativa en uso de sus facultades.

ARTÍCULO 2°. Además de lo establecido en el artículo anterior, el personal recibirá según sus categorías un aumento porcentual equivalente al cincuenta (50) por ciento del porcentual que se incrementen las dietas, gastos de representación y viáticos que perciban los señores legisladores.

ARTÍCULO 3°. En caso que el aumento para los legisladores previsto en el artículo anterior se otorgue en una sola de las Cámaras, el aumento de sueldos del personal de ambas se regirá por dicho incremento.

No corresponderá aumento de sueldos al personal cuando una de las Cámaras aumente las dietas, gastos de representación y viáticos para equipararlos o acompañar el aumento que la otra Cámara hubiere efectuado dentro de los noventa (90) días anteriores.

ARTÍCULO 4°. En caso que el aumento para los legisladores se den en ambas Cámaras en proporciones disímiles, el aumento de sueldo del personal de ambas Cámaras se regirá por el mayor, en las condiciones del artículo 2.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.517. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).